

INFORME SECRETARIAL

DIVISORIO 1100131030212024 00084 00

Marzo 21 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, dentro del término dispuesto en auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. Bogotá, D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2024-00084-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Referencia: 11001-40-03-021-2024-00117-00.
Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.
Accionados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALÍA II
DELEGADA DE ZIPAQUIRÁ y JUAN CAMILO
RUEDA.

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la acción tuitiva de la referencia, la que fue remitida por competencia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. -Sala Civil-, conforme a lo dispuesto en el auto fechado 15 de marzo de los corrientes (carpeta 0002, archivo 0001), y siendo respetuosos con las decisiones tomadas por el Superior Jerárquico, esta judicatura no puede asumir su conocimiento por las siguientes consideraciones:

1. De los hechos narrados en el libelo introductor, el cual denota una confusa redacción, se desprende que las entidades y persona natural accionadas son la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Fiscalía II Delegada de Zipaquirá y Juan Camilo Rueda.
2. En cuanto a las pretensiones, estas son dirigidas a que se ordene en el amparo constitucional, a la Superintendencia de Industria y Comercio, abra una investigación disciplinaria al perito que actúa dentro del proceso donde **NO** es parte y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
3. Debe advertirse que la accionantes es parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 25175400300120190073300, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía -Cundinamarca-.
4. También, como petitum se encuentra, la petición de orden al Defensor del pueblo, resolver el recurso de apelación interpuesto el 5 de octubre de 2022; la presentación del recurso extraordinario de revisión en la demanda donde **SÍ** es parte; ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro la inscripción de la demanda "*del recurso de revisión*" (sic).

De lo anterior se desprende claramente que, si bien es cierto, los Jueces del Circuito pueden conocer de las acciones de tutela en contra de las entidades del orden nacional, como acertadamente lo señaló el Superior en su proveído y con fundamento en el numeral segundo del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, también lo es que esta judicatura, en sede de tutela, no puede darle curso, cuando no es el superior jerárquico de uno de estos, como acontece con la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía II Seccional de Zipaquirá -Cundinamarca-.

Valga decir, que lo pretendido por la promotora, no solo persigue que se les den órdenes a las entidades administrativas referidas en renglones precedentes, sino a su vez, al ente acusador, como se colige del numeral 6° de las pretensiones de la acción de tutela (carpeta 0001, archivo 08, pág. 11), con fundamento en los hechos contenidos en el “capítulo 4. Inacción y omisión de la Fiscalía Segunda Delegada de Zipaquirá” (sic) (carpeta 0001, archivo 08, págs. 6-7) y ordenar a la Procuraduría General de la Nación la entrega de las investigaciones que cursan en contra de Alirio Mahecha Acero y Julio Quintero Castellanos, junto con la vigilancia, en el proceso donde **SÍ** es parte demandada, el trámite del amparo de pobre incoado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía -Cundinamarca-.

Por ello, resulta evidente que, este Despacho Judicial, al no ser el Superior Jerárquico de la Fiscalía II Seccional de Zipaquirá -Cundinamarca-, carece de competencia constitucional para avocar el conocimiento de la acción tuitiva.

Obsérvese que no fue advertido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, que, se impetró por parte de la actora una orden dirigida a la Procuraduría y al ente acusador, del cual, como se indicó en el párrafo precedente, no se es su superior y en consecuencia, la disposición que se podría tomar por esta célula judicial en la sentencia de tutela, estaría enmarcada con un desborde de las potestades constitucionales y legales dadas.

Téngase de presente lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, donde se prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, a su vez el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en su numeral 4° dispuso que “Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a

2 0000

prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. ”.

Súmese a ello lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

“(…) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia” (subrayado fuera de texto).

En esas condiciones, al conocer este Despacho de la presente acción, se incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de competencia, toda vez que, de acuerdo a la norma citada, quien debe de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional es el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA PENAL-, en primera instancia.

Puestas así las cosas, la irregularidad concierne con la determinación del juez ‘natural’ legalmente establecido para decidir la petición de tutela, se remitirá el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA PENAL-, para que lo asigne entre los magistrados que la conforman; en razón a la naturaleza jurídica de la demandada, y lo dispuesto en los términos de los artículos 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y los pronunciamientos jurisprudenciales.

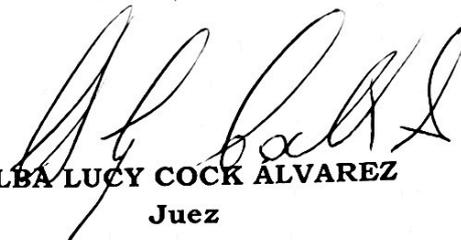
Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, por falta de competencia.

2. Como consecuencia de lo anterior remitir la presente acción de tutela al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA PENAL-.

3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Declarativo de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante N°
110013103-021-2024-00118-00 (Dg)

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 9° del artículo 17 del C. G. del P. que *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia ... 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

A su vez, el art. 534 de la misma norma establece: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.

Ahora bien, se acudió a la jurisdicción con el fin de resolver la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante, señor RAMIRO CONTRERAS GARZON; por lo que fuerza concluir que la competencia recae sobre los jueces civiles municipales.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 110013103-021-2024-00121-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

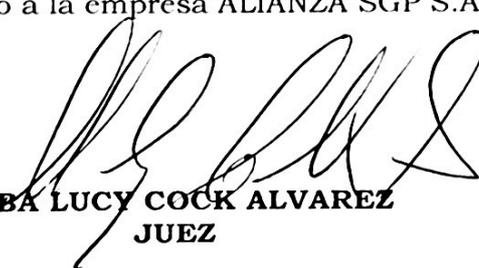
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** que presenta el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELIAS JOSUE CABALLERO CARDENAS.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a la empresa ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda de alimentos N° 110013103-021-2024-00123-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0013), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIAN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2024-00127-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARTHA YANETH MATALLANA ORJUELA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., alléguese avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2024-00128-00 (Dg)

Presentada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE** instaurada por : **YANETT QUILINDO ALEGRIA**, en contra de **ANA LUCIA QUILINDO ALEGRIA, JUANA MAGDALENA QUILINDO ALEGRIA y ANA ISABEL QUILINDO ALEGRIA**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

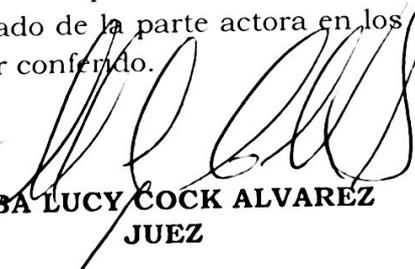
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscribase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GENARO SALAZAR GONZALEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

21 MAR 2024

Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2018-00185-00

MARIA CLAUDIA ADRIANA GIRALDO OSORIO demandó a MANUEL ERNESTO CASTILLO SARMIENTO Y CLAUDIA MARCELA CASTILLO SARMIENTO, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 24 C No, 69-59 apartamento 302 Interior 4 de Bogotá D.C., inscrito en el Catastro con el No. AAA0075LYYN y Matricula Inmobiliaria No. 50C-1287012, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la Escritura Pública No. 5784 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

Con la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó avalúo comercial del predio, así como el Certificado de Tradición del inmueble aludido, Certificación Catastral y Escritura Pública 5784 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

Mediante auto calendado veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo pasivo. El demandado MANUEL ERNESTO CASTILLO SARMIENTO se notificó por aviso, quien se opuso a las pretensiones. Por su parte, la demandada CLAUDIA MARCELA CASTILLO SARMIENTO, se notificó mediante curador ad litem, el 10 de octubre de 2018, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se indicó que no se daba trámite a los medios de defensa propuestos, como quiera que al encontramos frente a un proceso declarativo especial, a la luz de normado en el art. 409 del C.G.P., dentro del traslado de la demanda el demandado podrá oponerse al dictamen, aportar uno o citar al perito para interrogarlo, igualmente alegar pacto de indivisión, proponer excepciones previas y reclamar mejoras, no siendo este el caso.

En el curso de la actuación, se requirió a la parte demandada con el fin de que aportará dictamen pericial vigente del inmueble objeto de división

el cual se puso en conocimiento por el término legal, que transcurrió en silencio, según auto de 7 de febrero de 2020.

No obstante, mediante auto de 2 de marzo de 2023 (a. 0004 c. 002), al resolver la nulidad propuesta por el extremo actor, se ordenó correr traslado en legal forma de la actualización del avalúo, remitiendo el mismo al demandado, su apoderado judicial y a la curadora ad litem de la demanda.

Posteriormente, por auto de 3 de mayo de 2023 (a. 0024), se requirió a la parte actora para que presentara un avalúo actualizado del inmueble, a lo que dio cumplimiento aportando dictamen pericial actualizado (a. 0025), compartido a la contraparte y del que se corrió traslado por auto de 29 de junio de 2023 (a. 0029), notificado por estado y debidamente publicado sin objeción alguna, tal como se indicó en proveído de 17 de agosto del mismo año (a. 0033).

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: *"...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá"*, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibídem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1287012 del inmueble materia de división se ORDENA SU SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes. Para el efecto, se designa en el cargo de secuestre a ALOLEGALES S.A.S.¹.

TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

CUARTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

RAD 110013103-021-2018-00185-00
Marzo de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Lugar de notificación: CALLE 19 No. 6-68 of 501, teléfono 6014678141.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 MAR 2024 21 MAR 2024

Proceso por Competencia Desleal Radicación: 19-45311 Demandantes: ANGEL ARLES MARTINEZ Y TAXIS RIOS S.A.S. Demandados: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NAVIERA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS TURÍSTICOS DEL HUILA NAVITUR Proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES Rad. Juzgado 11001080000820194531101

Se ha recibido de la oficina de reparto el proceso de la referencia proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, quien, por auto de 3 de marzo de 2021 (a. 0030), concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por ANGEL ARLES MARTÍNEZ contra el Auto No. 7921 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Como es bien sabido, el recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución adoptada por el *a quo*, con el fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio; **c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación;** d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso.

Revisado el plenario con ocasión del recurso interpuesto, se evidencia por parte de esta falladora que el tercer requisito no se configura, pues la providencia emitida por el *a quo* lo fue dentro de un proceso de UNICA INSTANCIA, dada la cuantía del mismo (inciso 2° del artículo 25 del C. G. del P.)

En efecto, de las pretensiones del libelo introductorio se determina que se trata de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA teniendo en cuenta el monto de la pretensión diaria es de \$250.000.00, desde el 22 de octubre de 2018 hasta la presentación de la demanda, 21 de febrero de 2019 (122 días), lo que da una suma \$30.500.000.00, por ende no es susceptible de la doble instancia, como quiera que su trámite es de ÚNICA, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 17 *ejusdem*, ya que para el año 2019, cuando se presentó la demanda, la mínima cuantía correspondía a un valor inferior de \$33.124.640.00, umbral que no es superado por el petitum.

En consecuencia de lo anterior, se declarará inadmisibile el recurso interpuesto por la parte demandante.

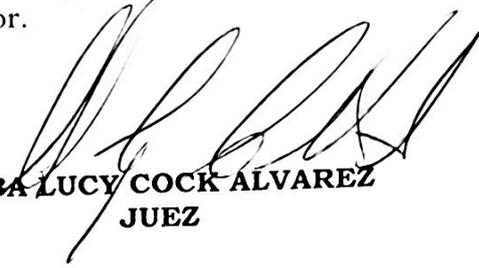
Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes diligencias a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 11001080000820194531101
Marzo de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

21 MAR 2024

Bogotá, D. C., _____

Proceso Declarativo Divisorio N° 110013103-021-2021-00322-00

Dispone el artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

Con auto adiado 7 de diciembre de 2023 (a. 0041), se requirió a la parte demandante con el fin de que informara al Despacho las actuaciones adelantadas para la corrección de los linderos del inmueble objeto de división, como quiera que, según la Oficina de Catastro no coinciden con los consignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que a la fecha hubiese cumplido con dicha carga procesal, dándose por ende los presupuestos de la norma en cita para terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto con radicado N° 110013103-021-2021-00322-00, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. En el evento de haberse comunicado el embargo de remanentes, infórmese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial correspondiente.
3. Por Secretaria, déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

21 MAR 2024

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00357-00 (Dg)

Se pone en conocimiento el Informe Secretarial visto a archivo 0025, en el sentido de indicar que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia, como el Juzgado Promiscuo del Circuito Municipio de El Bagre - Antioquia (a. 0021-0024); para la inscripción de la demanda y conversión de depósito judicial a ordenes de este Juzgado.

En consecuencia, por Secretaría oficiose nuevamente a dichas entidades, con el fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de abril de 2023 (a. 0011).

Para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que indague e informe sobre el trámite y resultados de los oficios librados por esta autoridad judicial ante el Juzgado y Oficina de Registro en mención.

Para ello se le concede el término de diez (10) días.

De otra parte, de la actuación se advierte que el Juzgado de origen, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019 (a. 0003) decretó de manera oficiosa un avalúo comercial rural del área afectada con la medida correspondiente a lo expropiado; sobre la cual informó la entidad demandante en memorial visto a archivo 0017 lo siguiente:

10. El día 11 de octubre de 2019, se radica informe de avalúo por parte del perito designado para la práctica de la prueba ordenada de oficio mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018.

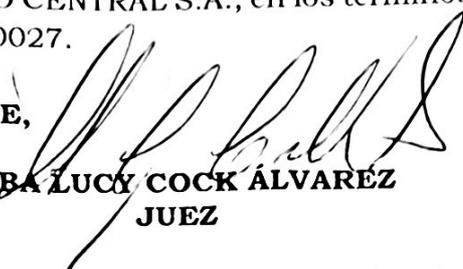
No obstante, auscultado detenidamente el expediente no se observa el informe de avalúo al que hace mención la togada.

Por lo tanto, si la entidad cuenta con la prueba pericial en mención, se le requiere para que allegue al plenario la misma, en un término de cinco (5) días, o en su defecto aclare lo manifestado en tal sentido.

Por último, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, como apoderado

de la entidad OLEODUCTO CENTRAL S.A., en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0027.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

21 MAR 2024

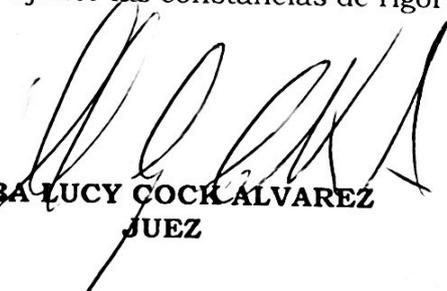
Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00404-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora (a. 0036) y examinado el escrito obrante a archivo 0033 presentado por el extremo actor, en concordancia con el art. 314 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de continuar el presente proceso.
2. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación anormal del proceso N° 110013103-021-**2022-00404**-00 por desistimiento.
3. Sin condena en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 *ibidem*.
4. Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIAN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

21 MAR 2024

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00468-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado o puesta en conocimiento de la actualización del avalúo del inmueble objeto de división (a. 0029), transcurrió en silencio (a. 0030).

De otra parte, atendiendo lo informado y acreditado por la apoderada de la parte actora respecto a que radicó el Despacho Comisorio No. 0028, ante la Alcaldía Local de Antonio Nariño el 13 de septiembre de 2023 (a. 0031), por Secretaría oficiase a dicha autoridad con el fin de que informe el trámite adelantado para el cumplimiento de la comisión.

Para lo anterior cuenta con el término de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Al margen de lo anterior, se requiere al extremo actor, para que, de manera simultánea, indague en la Alcaldía Local el trámite adelantado por la entidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. _____

21 MAR 2024

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00484-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0022).

En atención al escrito visto a archivo 0026 y de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, a quien le remitió la comunicación en tal sentido.

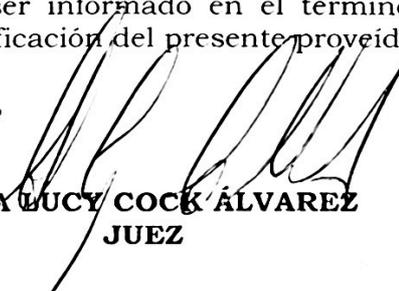
Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.p., se reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLA ORCASITAS MANJARRES como apoderada de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0033.

Así las cosas, se le requiere para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0017 (a. 0020), librado para la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.

Lo anterior deberá ser informado en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 21 MAR 2024

Proceso Declarativo de Servidumbre N° 110013103-021-2023-00439-00
(Dg).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por GRUPO DE MINERÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al inciso primero del art. 376 del C.G.P., en el sentido de acompañar la demanda de un dictamen sobre la constitución de la servidumbre pretendida.

2. Alléguese el certificado de tradición No. 307-29247, correspondiente al bien inmueble objeto de servidumbre, si del mismo se evidencia que existen otros titulares de derechos reales diferentes a los aquí demandados, dirijase la demanda en su contra y respecto a estos dese cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COEK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

21 MAR 2024

Bogotá, D. C., _____

Proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado N° 110013103-021-2023-00488-00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado al demandado CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SOTELO, de manera personal, quien mediante correo electrónico remitido el 24 de enero de 2024, manifestó notificarse del radicado de la referencia para tener acceso a la información (a. 0007).

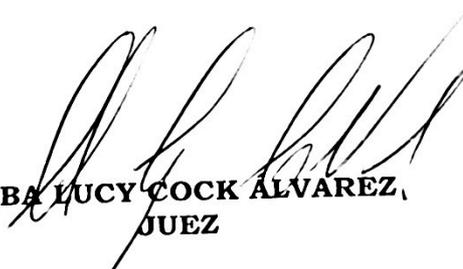
En tal virtud, en la misma fecha se le remitió el link del expediente, sin que el término legal para contestar la demanda haya presentado escrito alguno (a. 0009).

Así las cosas, trabada en debida forma la litis, es menester indicar que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien, se continua con el trámite del proceso, y para el efecto el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., señala la hora de las 8:15 AM del día 24, del mes de Abril, del año 2024, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderado recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (jimolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co y dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ,
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N° 110013103-021-2024-00083-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

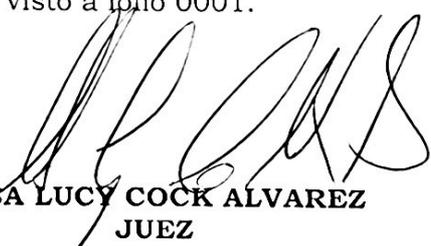
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** que presenta el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YUDY ZAIRA GARCIA SANCHEZ**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 0001.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R